

Establecen disposiciones referidas a la reducción y suspensión de pago de anticipo adicional del Impuesto a la Renta establecido por Ley N° 27804

DECRETO SUPREMO N° 010-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 ha establecido, a partir del 1 de enero de 2003, un anticipo adicional a cargo de los generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta;

Que el Artículo 1 de la Ley N° 27898 ha incorporado un inciso a la disposición citada en el considerando anterior, estableciendo de manera excepcional, para el Ejercicio 2003, la facultad del Poder Ejecutivo de reducir hasta en 30% el monto del anticipo adicional para aquellos contribuyentes cuyo monto total de activos netos no supere el equivalente a 4838 UIT, así como la facultad de los contribuyentes de solicitar a la SUNAT, al vencimiento del primer semestre, la suspensión del pago del anticipo adicional de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente;

Que en consecuencia, resulta necesario establecer las condiciones y requisitos que los contribuyentes deberán cumplir para solicitar la suspensión del pago del anticipo adicional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Anticipo Adicional: El anticipo adicional a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el Artículo 1 de la Ley N° 27898.

b) Reglamento: El reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- De la reducción del anticipo adicional para el Ejercicio 2003

Excepcionalmente, durante el Ejercicio 2003, los contribuyentes obligados a efectuar el anticipo adicional, cuyo monto total del valor de los activos netos según balance cerrado al 31 de diciembre de 2002 no supere los S/. 14,997,800.00 (Catorce millones novecientos noventa y siete mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), calcularán sus pagos según el siguiente procedimiento:

a) Determinarán el monto del anticipo adicional de acuerdo con lo señalado en el literal b) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y las normas reglamentarias pertinentes.

b) El monto determinado en a) se reducirá en treinta por ciento (30%).

c) El resultado así obtenido constituirá el monto total anual del anticipo adicional que el contribuyente deberá declarar en el Ejercicio 2003, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT. El pago se podrá realizar al contado o en nueve (9) cuotas mensuales iguales.

Artículo 3.- De la suspensión del anticipo adicional

A partir del vencimiento del primer semestre del Ejercicio 2003, los contribuyentes podrán solicitar a la SUNAT la suspensión del pago de las cuotas del anticipo adicional que correspondan a los siguientes meses del ejercicio, siempre que su balance acumulado formulado al último día calendario del mes anterior al de su solicitud arroje pérdida tributaria.

En el balance acumulado se deberá considerar tantos dozavos de las pérdidas arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior como número de meses del ejercicio hubieren transcurrido hasta la fecha de su formulación.

La solicitud de suspensión se presentará en el formulario que apruebe la SUNAT, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 4.- Momento a partir del cual opera la suspensión

La suspensión operará a partir de la cuota no vencida a la fecha en que surta efectos la resolución mediante la cual SUNAT declare procedente lo solicitado o a la fecha en que venza el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la ministración se haya pronunciado, lo que ocurra primero. Las cuotas del anticipo adicional cuyo vencimiento ocurra hasta dicha fecha deberán ser abonadas por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, en ningún caso la suspensión del anticipo adicional surtirá efectos con anterioridad a la fecha de pago de la cuota del mes de agosto.

Artículo 5.- Intereses moratorios sobre las cuotas suspendidas

Las cuotas del anticipo adicional que hubieran sido suspendidas estarán sujetas a intereses moratorios si el contribuyente determina, en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual obtuvo la suspensión un saldo por regularizar superior al diez por ciento (10%) del impuesto calculado del ejercicio. A tal efecto, se considera como impuesto calculado aquél que resulta de la aplicación de la tasa del Impuesto a la Renta sobre la renta neta imponible.

El interés se aplicará desde el vencimiento de cada cuota suspendida hasta el vencimiento o presentación de la citada declaración jurada anual, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 34 del Código Tributario.

Sólo para efectos del cálculo al que se refiere el primer párrafo de este artículo el saldo por regularizar no considerará dentro de los créditos contra el Impuesto a la Renta los pagos a cuenta o cuotas del anticipo adicional efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la cuota correspondiente a diciembre.

Artículo 6.- Otras obligaciones

Las operaciones que sustentan los balances a que se refieren los artículos anteriores deberán estar anotadas en los libros y registros que señale la SUNAT, con un atraso no mayor a sesenta (60) días calendario,

Artículo 7.- Normas complementarias

La SUNAT queda facultada a emitir las normas complementarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas